

**REGLAMENTO (CE) Nº 1130/2002 DE LA COMISIÓN
de 27 de junio de 2002**

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 2001/02, la producción efectiva española y portuguesa de algodón sin desmotar y la reducción del precio de objetivo resultante

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el Protocolo nº 4 relativo al algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, sobre la ayuda a la producción de algodón ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda del algodón ⁽³⁾, dispone que la producción efectiva de la campaña en curso se determinará antes del 15 de junio de dicha campaña.
- (2) El tercer guión del apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1051/2001 dispone que la producción efectiva se establecerá teniendo en cuenta las cantidades por las que se haya solicitado la ayuda.
- (3) Este planteamiento lleva a establecer, para la campaña 2001/02, la producción efectiva española en 336 984 toneladas y la producción efectiva portuguesa en 612 toneladas. Debido a algunos problemas de aplicación del régimen de ayuda a la producción de algodón en Grecia surgidos durante la primera campaña tras la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1051/2001, todavía no se conocen definitivamente todos los datos que permiten evaluar la producción efectiva griega. Por lo tanto, mientras no se conozcan y analicen dichos datos, no es conveniente establecer la producción efectiva griega de algodón sin desmotar ni la reducción del precio de objetivo resultante.
- (4) En el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1051/2001 se establece que, en caso de que la suma de las producciones efectivas de España y de Grecia exceda de 1 031 000 toneladas, el precio de objetivo a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento

se reducirá en todos los Estados miembros en que la producción efectiva exceda la cantidad nacional garantizada. La reducción se calcula de forma diferente si el rebasamiento de la cantidad nacional garantizada se observa al mismo tiempo en España y en Grecia o sólo en uno de estos Estados miembros.

- (5) En la campaña 2001/02, se produjo un rebasamiento de la cantidad nacional garantizada en España y probablemente en Grecia, habida cuenta de la información disponible. Además, la producción efectiva española se sitúa, en un nivel inferior al de su cantidad nacional garantizada incrementada en 113 000 toneladas. Por consiguiente, de conformidad con el párrafo primero del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, la reducción del precio de objetivo en España es igual al 50 % del porcentaje de rebasamiento contemplado en el apartado 3 de dicho artículo. Por lo tanto, la reducción se fija en el nivel que se indica a continuación.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las fibras naturales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La producción efectiva de algodón sin desmotar, correspondiente a la campaña de comercialización 2001/02, se fija en 336 984 toneladas para España y en 612 toneladas para Portugal.
2. El importe que se deducirá del precio de objetivo correspondiente a la campaña de comercialización de 2001/02 se fija en 18,815 euros/100 kg para España.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.